



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 30 de octubre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2023-814, informando que se radica el presente proceso ordinario el cual fue conocido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien lo remitió por competencia. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00814 00

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede sería el caso de avocar el conocimiento del presente proceso si no fuera porque el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla debió adelantar un trámite previo a remitirlo.

Revisadas las actuaciones el Despacho evidencia que la parte ejecutante radicó la demanda en la ciudad de Barranquilla y el juzgado de origen mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, la rechazó por falta de competencia, en los siguientes términos:

[...]

Ahora bien, en caso de bajo estudio, se advierte que el domicilio de las empresas demandadas Andina Freight S.A.S. y Solarpack Colombia S.A.S es en la ciudad de Bogotá DC, como se desprende de los certificados de existencia y representación legal; así mismo, conforme a lo manifestado por el apoderado judicial, el último lugar en donde prestó los servicios el actor corresponde a Ayacucho Municipio de La gloria, Cesar.

En razón a lo anterior, se observa que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento de este asunto por factor territorial, dado que el domicilio y el lugar en donde se prestaron los servicios, no corresponden al circuito de Barranquilla.

Decisión de la cual se aparta de manera muy respetuosa este Despacho, toda vez que, se considera que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla no tuvo en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS, depende del demandante escoger la competencia territorial del asunto:

ARTICULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

Así las cosas, el Despacho revisó las documentales obrantes en el expediente digital y encontró:

1. La dirección de las ejecutadas es: Cra. 11 No. 77A-49 Of. 602 y la Calle 26 No. 92-32 Of. 03 – 146 To. G2, ambas ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C. las cuales fueron tomadas de los Certificados de Existencia y Representación Legal (fl. 59-89 y 52-58 01Demanda).
2. La demanda va dirigida al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla.
3. El lugar de la prestación del servicio, según lo manifiesta el demandante, fue en el Municipio de La Gloria del Distrito Judicial de Aguachica - Valledupar.
4. El lugar en donde se suscribió el contrato de trabajo fue en la ciudad de Barranquilla (fl. 95-101 01Demanda).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese orden, es claro que el querer del ejecutante era llevar a cabo el proceso en la ciudad de Barranquilla, donde se suscribió el contrato de trabajo; no obstante, como no se tiene certeza de la competencia territorial y el Juez no puede suplir la voluntad de las partes, lo procedente era que la Juez a quien se le asignó el conocimiento requiriera a la parte actora para que en ejercicio de su fuero electivo asignara la competencia territorial del proceso.

Así las cosas y por no obrar constancia alguna de que se hubiese hecho dicho requerimiento, el Despacho devolverá el presente proceso ordinario al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla para lo de su cargo y en caso de no estar de acuerdo con dicha decisión este Despacho anuncia que suscita el conflicto negativo de competencia y solicita que el Juzgado receptor remita las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Corporación que, como en otras tantas oportunidades ha dirimido esos conflictos, entre los Juzgados de Pequeñas Causas de distintos distritos judiciales, de conformidad con el artículo 18, inciso 1° de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el proceso ordinario laboral instaurado por Carlos Arturo Escobar Rodríguez en contra de Solarpack Colombia S.A.S.

SEGUNDO: PROMOVER de manera **subsidiaria** el conflicto negativo de competencia. Para el efecto, solicita respetuosamente al Despacho receptor remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, de conformidad con lo expuesto y el artículo 18, inciso 1° de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 072 del 19 de diciembre de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36157967909d609179a8df06297b1fe27d0c31f09207a444ac620d536b24e890**

Documento generado en 18/12/2023 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>